



Bogotá D.C., cuatro (04) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

ANTECEDENTES:

Ingresa el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 19 de abril de 2023, a fin de resolver recurso interpuesto por la parte demandada contra el mandamiento de pago.

El día 20 de abril de 2023, la parte demandante solicitó la suspensión del proceso en virtud de un acuerdo de transacción suscrito con la demandada.

Ese mismo día, la parte demandante informó del abono realizado por la demandada.-

CONSIDERACIONES:

Sería del caso entrar a resolver el recurso interpuesto contra el mandamiento de pago, no obstante, en virtud de la suspensión que solicitó la parte demandante, a la misma se le dará trámite en los siguientes términos:

Revisado el expediente digital se advierte, que entre las partes suscribieron un contrato de transacción con el cual pretenden llegar a un acuerdo para poder fin a sus diferencias; así mismo, para precaver su cumplimiento solicitaron la suspensión del proceso hasta el día **26 de marzo de 2024**.

En atención a lo establecido en el artículo 161 del Código General del Proceso, y teniendo en cuenta que el contrato de transacción viene firmado por las partes en contienda, a diferencia de la solicitud que solo la hizo la parte demandante, lo cual no impide dar trámite a lo solicitado, el Despacho accederá a la suspensión hasta el día **26 de marzo de 2024**.

Como consecuencia de lo anterior, como quiera que el contrato de transacción aportado se encuentra supeditado a la suspensión aquí decretada, se efectuará el correspondiente pronunciamiento de este y del recurso de reposición interpuesto, una vez las partes informen sobre el cumplimiento o no de sus cláusulas, según corresponda.-

Finalmente, se agrega a la documental y se pone en conocimiento de las partes, el abono que informó el ejecutante hizo la parte demandada, lo cual, de ser el caso, se apreciará en el momento procesal oportuno.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: SUSPENDER el presente proceso en los términos del artículo 161 del Código General del Proceso, hasta el día **26 de marzo de 2024**.-



SEGUNDO: EFECTUAR el correspondiente pronunciamiento respecto del contrato de transacción aportado y del recurso de reposición interpuesto, una vez las partes informen sobre el cumplimiento o no de sus cláusulas, según corresponda.-

TERCERO: AGREGAR a la documental y se pone en conocimiento de las partes, el abono que informó el ejecutante hizo la parte demandada, lo cual, de ser el caso, se apreciará en el momento procesal oportuno.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (4)

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO ELECTRÓNICO
DEL DÍA **05 DE MAYO DE 2023**.

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario

OMOR.-



Bogotá D.C., cuatro (04) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 19 de abril de 2023 indicando, que el término concedido en el auto anterior se encuentra vencido.-

CONSIDERACIONES:

En providencia inmediatamente anterior se concedió el término de diez (10) a la parte demandada para que prestara caución por la suma de MIL CIENTO SETENTA Y UN MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$1.171.776.376,00), que corresponde al valor actual de la ejecución aumentada en un cincuenta por ciento (50 %), con el fin de levantar las medidas cautelares.

El término para su aportación transcurrió en silencio y como quiera que nada se dijo sobre las cautelares en el acuerdo transaccional, este Despacho dejará constancia que la parte demandada No dio cumplimiento a lo ordenado en la decisión precedente.

Sería del caso resolver sobre los efectos de la renuencia de la parte ejecutada a constituir la caución, no obstante considera el Juzgado que no hay lugar a imponer ningún tipo de sanción más allá de la constancia de no haber acatado la orden judicial.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

ÚNICO: TENER en cuenta que la parte demandada no constituyó la caución para efectos de ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en su contra.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (4)

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO ELECTRÓNICO
DEL DÍA **05 DE MAYO DE 2023.**


Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario

OMOR.-



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Ejecutivo de Mayor Cuantía No. 2022-00551 (Incidente de Regulación de Honorarios)

Bogotá D.C., cuatro (04) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

ANTECEDENTE:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 19 de abril de 2023 indicando, que el Dr. Marcelo Jiménez Ruiz formuló incidente de regulación de honorarios.-

CONSIDERACIONES:

Para establecer los requisitos y trámite del Incidente de Regulación de Honorarios, debemos remitirnos al artículo 76 del Código General del Proceso que dispone: *“El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso. El auto que admite la revocación no tendrá recursos. Dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de dicha providencia, el apoderado a quien se le haya revocado el poder podrá pedir al juez que se regulen sus honorarios mediante incidente que se tramitará con independencia del proceso o de la actuación posterior. Para la determinación del monto de los honorarios el juez tendrá como base el respectivo contrato y los criterios señalados en este código para la fijación de las agencias en derecho. Vencido el término indicado, la regulación de los honorarios podrá demandarse ante el juez laboral. Igual derecho tienen los herederos y el cónyuge sobreviviente del apoderado fallecido.”*

Conforme a la norma en mención se puede concluir, que para dar trámite al incidente de regulación de honorarios se requiere, entre otras, que quien lo presente sea abogado(a) reconocido(a) dentro del proceso como apoderado(a) de alguna de las partes, que su mandato haya sido revocado expresa o tácitamente o, en su defecto, que haya renunciado al poder y que el mismo sea presentado dentro de los (30) días siguientes a la notificación del auto que acepta la revocación del poder, o el que reconoce personería adjetiva al nuevo apoderado.

Por lo anterior, es pertinente verificar si se cumplen con las condiciones establecidas en la norma, por lo cual en el presente tenemos:

El señor Marcelo Jiménez Ruíz venía actuando como apoderado judicial de la parte demandante SAFETY FIRST S.A.S., desde el mismo momento en que presentó la demanda, y con la orden de apremio de fecha nueve (09) de febrero de dos mil veintitrés (2023), se le reconoció personería jurídica para actuar.

Por auto del veintisiete (27) de marzo de dos mil veintitrés (2023), se tuvo por revocado el poder conferido al citado abogado, en los términos del artículo 76 del Código General del Proceso.

En punto de establecer si se presentó o no tiempo la solicitud de regulación de honorarios, se tiene que el auto que tuvo por revocado el poder del Dr. Marcelo Jiménez Ruíz salió publicado en el estado del **28 de marzo de 2023** y el incidentante formuló la solicitud



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

de regulación de honorarios el día **24 de marzo** del mismo año, esto es, de manera anticipada al término que exige el citado artículo 76 del Código General del Proceso, no obstante, dicha actuación prematura no es impedimento para dar trámite al incidente, máxime cuando el citado apoderado ya se encontraba enterado de la revocatoria a su poder.

Por esa razón, este Despacho considera oportuno darle trámite al incidente de regulación de honorarios en los términos que establece la norma procesal.

Finalmente, se reconocerá personería para actuar a la Dra. Juliana Paredes Váquiro, como apoderada del abogado Marcelo Jiménez Ruiz.

En providencia separada, el Despacho resolverá sobre las pruebas pedidas por las partes.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el incidente de regulación de honorarios presentado por el abogado Doctor Marcelo Jiménez Ruiz, conforme a lo expuesto.-

SEGUNDO: TENER a la Doctora Juliana Paredes Báquiro, como apoderada del abogado Marcelo Jiménez Ruiz.-

TERCERO: En providencia separada, el Despacho resolverá sobre las pruebas pedidas por las partes.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (4)

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO ELECTRÓNICO DEL DÍA **05 DE MAYO DE 2023.**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario

OMOR.-



Bogotá D.C., cuatro (04) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

ANTECEDENTES:

Procede el Despacho a abrir a pruebas el incidente de regulación de honorarios propuesto por el abogado Doctor Marcelo Jiménez Ruiz, teniendo en cuenta que el término de traslado se encuentra vencido.-

CONSIDERACIONES:

Establece el inciso tercero del artículo 129 del Código General del Proceso: *“En los casos en que el incidente puede promoverse fuera de audiencia, del escrito se correrá traslado por tres (3) días, vencidos los cuales el juez convocará a audiencia mediante auto en el que decretará las pruebas pedidas por las partes y las que de oficio considere pertinentes”*.

Como quiera que el traslado de que trata la norma anteriormente citada se encuentra vencido, se procederá a decretar pruebas dentro del incidente formulado.-

Se previene a las partes que la audiencia se realizará de manera virtual a través de la aplicación **Microsoft Teams**, y a la dirección electrónica informada, se remitirá correo con el cual serán incluidos en el grupo de la audiencia en la fecha y hora señaladas.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR como pruebas las siguientes:

PRUEBAS DE LA PARTE INCIDENTANTE:

1. DOCUMENTALES:

Ténganse en cuenta las pruebas documentales que se anexaron junto con el escrito de incidente y que obran en los archivos Pdf Nos. 05 y 06 de la presente carpeta digital.-

2. TESTIMONIALES:



Como quiera que la solicitud reúne los requisitos establecidos en el artículo 212 del CGP, se decretan los testimonios que deberán absolver los Señores: AARON COHEN ROSEBAUM y LAURA MONTOYA OVIEDO.

El primero de ellos depondrá exclusivamente sobre: “...*las gestiones que han sido realizadas por parte de Jiménez Ruiz tendientes a la celebración del Contrato y las reuniones previas de acercamiento sostenidas por Jiménez Ruiz, de las cuales él ha sido participe...*”.

La segunda de aquellas depondrá exclusivamente sobre: “...*las gestiones y prestación de servicios legales prestados por Jiménez Ruiz a Safety First...*”.

La parte incidentante deberá procurar que el día y la hora señalados comparezcan los testigos ordenados, ya que, de no encontrarse presentes, se prescindirá de su declaración.

PRUEBAS DE LA INCIDENTADA:

1. DOCUMENTALES

Ténganse en cuenta las pruebas documentales que se anexaron junto con el escrito que recorrió traslado del incidente y que obran en el archivo Pdf No. 09 de la presente carpeta digital.-

2. TESTIMONIAL

Como quiera que la solicitud reúne los requisitos establecidos en el artículo 212 del CGP, se decreta el testimonio que deberá absolver la Señora ANA BEATRIZ PARDO MARTÍNEZ.

Aquella persona depondrá exclusivamente sobre: “...*la forma directa las gestiones adelantadas para cancelar al incidentante el saldo de sus honorarios y la negativa de éste a recibirlos, procedente ella a consignarlos acorde con las instrucciones de la representante legal de la Sociedad SAFETY FIRST S.A.S...*”.

La parte interesada deberá procurar que el día y la hora señalados comparezca el testigo ordenado, ya que, de no encontrarse presente, se prescindirá de su declaración.

3. INTERROGATORIO DE PARTE:



Rama Judicial
República de Colombia
Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Se decreta el interrogatorio de parte que deberá absolver el señor Marcelo Jiménez Ruiz. -

SEGUNDO: SEÑALAR el día **27 de julio de 2023 a la hora de las 9:00 a.m.**, a fin de llevar a cabo la audiencia de que trata el inciso tercero del artículo 129 del CGP.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (4)

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO ELECTRÓNICO
DEL DÍA **05 DE MAYO DE 2023.**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario

OMOR.-



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Verbal de Pertinencia de Mayor Cuantía No. 2021-00376

Bogotá D.C., cuatro (04) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 31 de agosto de 2022 indicando, que se presentó solicitud de aclaración al auto anterior.

El día 20 de septiembre de 2022, la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Zona Sur allegó información dando cuenta el acatamiento de la medida cautelar.-

CONSIDERACIONES:

En providencia anterior, el Despacho no tuvo en cuenta la valla aportada por la parte demandante, ya que en ella se emplazó al Señor ANDRÉS SÁNCHEZ ORTIZ e INDETERMINADOS QUE SE CREAN CON DERECHOS SOBRE ESTE INMUEBLE, desconociendo que el artículo 375 numeral 6 y el numeral 7 literal f) expresamente establecía a quien se debía emplazar a través de la valla.

Contra aquella determinación, la Sra. Apoderada demandante solicitó aclarar que se debía quitar o corregir de la valla, esto, con el ánimo de evitar la sanción del artículo 317 del Código General del Proceso, pues en la citada providencia se requirió a la parte en ese sentido.

El artículo 285 del Código General del Proceso establece que toda decisión podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.

Dicha petición, procederá siempre que se formule dentro del término de ejecutoria de la providencia, no obstante, como pasa verse el auto que es objeto de reproche salió publicado en el estado del 13 de julio de 2022, y la petición de aclaración solo se presentó hasta el 22 de agosto de 2022, es decir, por fuera del término establecido en el citado artículo, hecho por el cual no es posible acceder a la solicitud de aclaración.

Aclarada esa situación, encuentra este Despacho oportuno señalar que al revisar nuevamente la valla se puede identificar que el contenido allí plasmado cumple con los requisitos establecidos en el artículo 375 del Código General del Proceso, pues aunque la parte demandante mencionó que emplazaba al demandado ANDRÉS SÁNCHEZ ORTIZ, cuando ello no se había ordenado en el auto admisorio de la demanda, lo cierto es que ese simple hecho no le restaba mérito a la publicación, pues en ella se logran comprobar las exigencias de la norma en comento.

Obsérvese que finalmente se ordenó el emplazamiento del Señor ANDRÉS SÁNCHEZ ORTIZ.

En este punto, sea necesario precisar, que para que la valla no pueda ser tenida en cuenta debe carecer de los elementos mínimos de identificación, y tiene que ser tan grave y trascendente que no se logre determinar, por ejemplo, los datos del inmueble, del proceso o las partes, pero lo que aquí ocurrió es una informalidad superable lógicamente, pues bien se sabe que cuando cierta actuación judicial adolece de alguna vaguedad, es susceptible de ser interpretada por el juzgador, con el fin de no sacrificar un derecho y siempre que la interpretación no varíe los elementos distintivos del inmueble y el proceso.



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Dicho esto, y teniendo en cuenta que las fotografías de la valla instalada en el predio objeto de pertenencia cumple con los requisitos del numeral 7° del artículo 375 del Código General del Proceso, este Juzgado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 42 y 132 del Código General del Proceso adopta medida de saneamiento siendo para ello necesario dejar sin valor ni efecto el numeral 1° del auto de fecha doce (12) de julio de dos mil veintidós (2022) para, en su lugar, proceder a incluir el contenido de la valla en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia por el término de un (1) mes.

De igual manera, en virtud de que se acreditó la instalación de la valla, se ordenará que por secretaría se proceda a registrar el emplazamiento del demandado ANDRÉS SÁNCHEZ ORTIZ y las PERSONAS INDETERMINADAS en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

Cumplidos los términos de los emplazamientos de los artículos 375 y 108 del Código General del Proceso en concordancia con lo establecido en el numeral 10 del Decreto 806 de 2020 hoy Ley 2213 de 2022, y sin que hayan comparecido el Señor ANDRÉS SÁNCHEZ ORTIZ y las PERSONAS INDETERMINADAS, se les designará curador ad litem que los habrá de representar en el presente asunto. Para tal efecto, por secretaría, se realizará la designación correspondiente.

Por Secretaría, se deberá advertir al curador(a) ad litem que el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado(a) acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado(a) deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente.

Al citado auxiliar se le otorgará una suma de dinero correspondiente a gastos de esa curaduría por la suma de QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$500.000), que deberá asumir la parte demandante.

Una vez designado el auxiliar de la justicia y concedido el término para contestar la demanda, previo traslado de las excepciones de mérito – *si a ello hubiere lugar* - ingresen las diligencias al Despacho para continuar con el trámite que en derecho corresponde.

Finalmente, también, se ordena a la secretaría que se elaboren y tramiten los oficios que se ordenaron en el auto admisorio de la demanda.

Cumplidas las ordenes aquí impartidas, ingrese de MANERA URGENTE el expediente al Despacho para continuar su curso normal.-

Por lo expuesto, se,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de aclaración que elevó la apoderada demandante, conforme a lo expuesto.-

SEGUNDO: ADOPTAR medida de saneamiento en el sentido de dejar sin valor ni efecto el numeral 1° del auto de fecha doce (12) de julio de dos mil veintidós (2022) para, en su lugar, proceder a incluir el contenido de la valla en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia por el término de un (1) mes.-



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

TERCERO: POR SECRETARÍA, inclúyase al demandado ANDRÉS SÁNCHEZ ORTIZ y a las PERSONAS INDETERMINADAS en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.-

CUARTO: Cumplidos los términos de los emplazamientos de los artículos 375 y 108 del Código General del Proceso en concordancia con lo establecido en el numeral 10 del Decreto 806 de 2020 hoy Ley 2213 de 2022, y sin que hayan comparecido el señor ANDRÉS SÁNCHEZ ORTIZ y las PERSONAS INDETERMINADAS, se les designará curador ad litem que los habrá de representar en el presente asunto. Para tal efecto, por secretaría, se realizará la designación correspondiente.-

QUINTO: FIJAR la suma de **QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$500.000)** como gastos de esa curaduría, los cuales deberán ser cancelados por la parte demandante.-

SEXTO: Una vez designado el auxiliar de la justicia y concedido el término para contestar la demanda, previo traslado de las excepciones de mérito – *si a ello hubiere lugar* - ingresen las diligencias al Despacho para continuar con el trámite que en derecho corresponde.-

SÉPTIMO: ORDENAR a la secretaría que se elaboren y tramiten los oficios que se ordenaron en el auto admisorio de la demanda.-

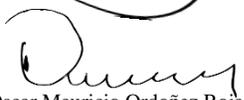
OCTAVO: Cumplidas las ordenes aquí impartidas, ingrese el expediente al Despacho para continuar su curso normal.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO ELECTRÓNICO
DEL DÍA **05 DE MAYO DE 2023**.


Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario

OMOR.-

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D. C.



11001400305620220012401
cto33bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
www.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., cuatro (04) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Radicación : 11001400305620220012401 - 2ª Inst.
Demandante : RT S.A.S.
Demandado : Jardín del Xue Flowers S.A.S.-

1. Objeto a decidir. Procede el Despacho del Juzgado Treinta y Tres (33) Civil del Circuito de la Ciudad de Bogotá a resolver la **APELACIÓN** interpuesta por el Sr. Apoderado de la parte demandante, en contra el auto proferido el día 26 de enero de 2023 por el Juzgado 56 Civil Municipal de la Ciudad de Bogotá, que resolviera NEGAR el mandamiento de pago dentro de la demanda acumulada que presentara la sociedad promotora.-

2. De la actuación procesal de primera instancia y la providencia objeto de recurso. Por auto de fecha 26 de enero de 2023, el Juzgado de Primera Instancia resolvió negar el mandamiento de pago dentro de la demanda acumulada que formulara la ejecutante, con base en los contratos de licencia y pago de regalías por variedades vegetales Nos. 145 del 12 de octubre de 2016 y 346 del 09 de abril de 2019, al considerar, “*que si bien en el contrato se pactó la erradicación cuando se estuviera en situación de incumplimiento, la verdad es que no se dijo en que tiempo debía efectuarse esa labor, de ahí que la época en la cual debía el demandado inexorablemente atender la misma, no es determinado y tampoco determinar pues quedó indefinida.*

De tal modo que, la obligación la cual pretende ejecutar la parte demandante no es exigible, pues en la misma no se determina el plazo correspondiente para llevar a cabo la erradicación y destrucción de las plantas, razón por la que este despacho negara el mandamiento de pago solicitado en la demanda acumulada...”.

Contra la citada decisión se interpuso el recurso de reposición y en subsidio apelación, resolviendo el primero desfavorablemente en auto del día 15 de febrero de 2023, concediéndose el respectivo recurso de alzada.-

2.1. Del Recurso de Apelación. Dijo el Sr. apoderado demandante, como fundamento para la prosperidad de la apelación:

Que la ejecución de la obligación de hacer a cargo de la sociedad demandada tiene su fundamento en los Contratos de Licencia y Pago de Regalías por Variedades Vegetales Con. # 145 del 12 de octubre de 2016 y Con. # 346 del 9 de abril de 2019, a través de los cuales la Sociedad RT S.A.S. concedió licencia o autorización a la sociedad demandada para cultivar las variedades de rosa que en los contratos se indica, y en las cantidades en ellos señaladas; como contraprestación a esa autorización, la demandada se obligó a pagar las regalías convenidas y a cumplir con las demás obligaciones nacidas tanto en la Ley como de los contratos suscritos por las partes.

Que en efecto, los Contratos de Licencia y Pago de Regalías por Variedades Vegetales Con. # 145 del 12 de octubre de 2016 y Con. # 346 del 9 de abril de 2019, contienen obligaciones claras, expresas y exigibles a cargo de la sociedad demandada y constan en un documento suscrito por él, tal y como se desprende de las siguientes cláusulas:

Que en la cláusula primera de los contratos de licencia la sociedad demandada se comprometió a pagar unas sumas de dinero, correspondientes a las regalías convenidas como contraprestación a la autorización o licencia otorgada para el cultivo o explotación de las variedades de rosa que en los contratos se indicó concretamente:

PRIMERA. DEL OBJETO. - En virtud del presente contrato, **MADRIÑAN** concede a **EL CULTIVADOR** la autorización de cultivar las plantas de las variedades de rosas detalladas en este contrato en las cantidades o número de plantas aquí establecidas con el único y exclusivo fin de producir flor de corte y comercializarla en el mercado nacional e internacional, y **EL CULTIVADOR** se compromete a pagar a **MADRIÑAN** como contraprestación de la autorización otorgada, las regalías convenidas en este documento, además de cumplir con las demás obligaciones contractuales y legales a que haya lugar.

Cláusula Segunda - Contrato Con. # 145 del 12 de octubre de 2016:

En dicha estipulación contractual se pactó que la sociedad demandada se obligaba a pagar incondicionalmente, a su mandante, a título de regalías o contraprestación por la autorización o licencia para cultivar 28.700 plantas de la variedad vegetal Tan97544 (Freedom), la suma de UN DÓLAR (USD \$1.00) por planta, para un valor total de

VEINTIOCHO MIL SETECIENTOS DÓLARES ESTADOUNIDENSES (USD \$ 28.700,00).

En la misma cláusula segunda se estableció el plan de pagos de la obligación antes referida, pactándose que se haría en cinco (5) cuotas sucesivas, estableciendo claramente sus valores y vencimientos.

En efecto, se pactó en esta cláusula con claridad lo siguiente:

SEGUNDA. DEL COBRO Y PAGO DE REGALÍAS. EL CULTIVADOR pagará a **MADRIÑAN** como contraprestación a la autorización objeto de este contrato, las regalías de acuerdo con el importe que aquí aparece respecto de las siguientes variedades vegetales:

Denominación Varietal De la variedad Vegetal	Nombre Comercial o Marca con que se comercializa la variedad Vegetal	No. de Plantas por variedad	Regalías por planta USD \$	Total Regalías USD \$
Tan97544	Freedom®	28.700	1.00	28.700.00
TOTALES		28.700	1.00	28.700.00

EL CULTIVADOR pagará incondicionalmente a **MADRIÑAN** la suma de **UN DÓLAR ESTADOUNIDENSE (USD \$ 1.00)** por cada planta licenciada, para un total de **VEINTIOCHO MIL SETECIENTOS DÓLARES ESTADOUNIDENSES (USD \$28.700.00)**, por concepto de regalías. Esta suma se pagará incondicionalmente en cinco (5) cuotas sucesivas, de acuerdo con los siguientes valores y vencimientos, así:

Cuota No.	Vencimiento	Valor
1	10 de noviembre de 2016	USD 700.00
2	10 de marzo de 2017	USD 9,000.00
3	10 de marzo de 2018	USD 9,000.00
4	10 de marzo de 2019	USD 5,000.00
5	10 de noviembre de 2019	USD 5,000.00

Esta cláusula fue objeto de modificación a través del Otrosí de fecha 9 de abril de 2019, quedando de la siguiente manera:

"SEGUNDA. DEL COBRO Y PAGO DE REGALÍAS. EL CULTIVADOR pagará por una sola vez a **MADRIÑAN** como contraprestación a la autorización objeto de este contrato, las regalías de acuerdo con el importe que aquí aparece respecto de las siguientes variedades vegetales:

Denominación Varietal De la variedad Vegetal	Nombre Comercial o Marca con que se comercializa la Variedad Vegetal	No. de Plantas por variedad	Regalías por planta USD	Total Regalías USD
Tan97544	Freedom®	28,700	1.00	28,700.00
TOTALES		28,700	1.00	28,700.00

EL CULTIVADOR pagará incondicionalmente a **MADRIÑAN** la suma de **UN DÓLAR ESTADOUNIDENSE (USD \$1.00)** por cada planta licenciada, para un total de **VEINTIOCHO MIL SETECIENTOS DÓLARES ESTADOUNIDENSES (USD \$28.700.00)**, por concepto de regalías. Esta suma se pagará incondicionalmente en cuatro (4) cuotas sucesivas, de acuerdo con los siguientes valores y vencimientos, así:

Cuota No.	Vencimiento	Valor
1	29 de enero de 2018	USD 700.00
2	23 de abril de 2019	USD 9,000.00
3	10 de octubre de 2019	USD 7,007.22
4	10 de abril de 2020	USD 11,992.78

Contrato Con. # 346 del 9 de abril de 2019

En dicha estipulación contractual se pactó que la sociedad demandada se obligaba a pagar incondicionalmente, a mi mandante, a título de regalías o contraprestación por la autorización o licencia para cultivar 10.790 plantas, 7.600 de la variedad vegetal TAN97544 (Freedom) y 3.190 de la variedad TAN00942 (Topaz), la suma de UN DÓLAR (USD \$1.00)

por planta, para un valor total de DIEZ MIL SETECIENTOS NOVENTA DÓLARES ESTADOUNIDENSES (USD \$ 10.790,00).

En la misma cláusula segunda, se estableció el plan de pagos de la obligación antes referida, pactándose que se haría en tres (3) cuotas sucesivas, estableciendo claramente sus valores y vencimientos.

En efecto, se pactó en esta cláusula con claridad lo siguiente:

SEGUNDA. DEL COBRO Y PAGO DE REGALÍAS. EL CULTIVADOR pagará a **MADRIÑAN** como contraprestación a la autorización objeto de este contrato, las regalías de acuerdo con el importe que aquí aparece respecto de las siguientes variedades vegetales:

Denominación Varietal De la variedad Vegetal	Nombre Comercial o Marca con que se comercializa la Variedad Vegetal	No. de Plantas por variedad	Regalías por planta USD	Total Regalías USD
Tan97544	Freedom®	7,600	1.00	7,600.00
Tan00942	Topaz®	3,190	1.00	3,190.00
		10,790	1.00	10,790.00

EL CULTIVADOR pagará incondicionalmente a **MADRIÑAN** la suma de **UN DÓLAR ESTADOUNIDENSE (USD \$1.00)** por cada planta licenciada, para un total de **DIEZ MIL SETECIENTOS NOVENTA DÓLARES ESTADOUNIDENSES (USD \$10.790.00)**, por concepto de regalías. Esta suma se pagará incondicionalmente en tres (3) cuotas sucesivas, de acuerdo con los siguientes valores y vencimientos, así:

Cuota No.	Vencimiento	USD	Valor
1	10 de junio de 2019	USD	790.00
2	10 de junio de 2020	USD	5,000.00
3	10 de abril de 2021	USD	5,000.00

Cláusula Décima Cuarta:

En la cláusula Décima Cuarta de los Contratos de Licencia y Pago de Regalías, se pactaron las obligaciones a cargo de la parte ejecutada, específicamente, aparecen incorporada en los numerales 1º y 3º de dicha cláusula, las siguientes obligaciones a cargo de la demandada:

"DÉCIMA CUARTA. DE LAS OBLIGACIONES DE EL CULTIVADOR. Sin perjuicio de lo dispuesto en otras cláusulas de este contrato, **EL CULTIVADOR** se compromete con **MADRIÑAN** a:

1. Pagar todas las sumas de dinero en las oportunidades establecidas por concepto de las regalías a que se refiere este contrato.

(...)

3.- Erradicar y destruir las plantas de las variedades vegetales de rosa objeto de este contrato, cuando no se hayan pagado los dineros correspondientes a las regalías a que se refiere este convenio o estando en situación de incumplimiento en su pago, o en incumplimiento de cualquier otra obligación contractual, según fuera el caso, evento en el cual, de todas maneras subsistirá la obligación de pagar la totalidad de las regalías aquí pactadas y el valor de la cláusula penal, de acuerdo con lo establecido en este convenio. EL CULTIVADOR renuncia a cualquier requerimiento para ser constituido en mora en relación con el incumplimiento de esta obligación de hacer."

(...)".. Subrayas y negrillas nuestras.

De la lectura de las anteriores estipulaciones contractuales es evidente que la sociedad demandada asumió de manera clara, entre otras, dos obligaciones respecto de cada uno de

los contratos. La primera de ellas se contrae al pago de unas sumas de dinero, en unas fechas determinadas como contraprestación a la autorización concedida para el cultivo y explotación de las variedades de rosa y, el incumplimiento de dicho pago, conllevaría la segunda obligación, que tiene que ver con la erradicación de las plantas licenciadas mediante dichos contratos, como consecuencia del no pago de las regalías pactadas.

Así, la exigibilidad de la obligación de pagar las sumas de dinero, se hizo exigible en el momento en el que el que la sociedad demandada no pagó la totalidad de una de las cuotas pactadas en cada uno de los contratos, así

- Contrato Con. # 145 del 12 de octubre de 2016: A partir del 10 de abril de 2020, fecha desde la cual la parte demandada no cumplió con el pago de la cuota N° 4 pactada en el Contrato N° 145, de acuerdo con el plan de pagos contenido en el Otrosí suscrito por las partes.
- Contrato Con. # 145 del 346 del 9 de abril de 2019: A partir del 10 de junio de 2019, fecha desde la cual la parte demandada no cumplió con el pago de la cuota N° 1 pactada en el Contrato N° 346, de acuerdo con el plan de pagos contenido en el contrato

De acuerdo con lo anterior, la exigibilidad de la obligación de hacer consistente en la erradicación y destrucción del número de plantas a que se refiere el acápite de pretensiones de la demanda, se hizo en las siguientes fechas:

- A partir del 10 de abril de 2020, respecto del Contrato No. 145, día del vencimiento de la cuota No. 4, la cual no fue pagada en su totalidad.
- A partir del 10 de junio de 2019, respecto del Contrato N° 346, día del vencimiento de la cuota No. 1, la cual no fue pagada.

Es decir que la obligación de hacer consistente en la erradicación y destrucción del número de plantas a que se refiere el acápite de pretensiones de la demanda, esta también se hizo exigible desde 10 de abril de 2020 para el Contrato 145 y desde el 10 de junio de 2019 para el Contrato 346, al no haber pagado las cuotas N° 4 y N° 1 de cada contrato, clara y expresamente previstas para el 10 de abril de 2020 y 10 de junio de 2019, respectivamente, fecha desde la cual la parte demandada, como ya se dijo, no cumplió con el pago de la cuota N° 4 para el Contrato 145 y N° 1 para el Contrato 346, del plan de pagos de las regalías,

válidamente pactadas en los contratos que sirven de sustento a la presente demanda ejecutiva acumulada.

En consecuencia, es claro que la obligación de hacer consistente en destruir las plantas objeto de los contratos cuando no se hayan pagado los dineros correspondientes a las regalías, (obligación que consta como ya se refirió en la cláusula Décima Cuarta de los mismos) es clara, expresa y exigible, pues como se desprende de una simple lectura de los contratos ésta se haría exigible en el caso que la parte demandada incumpliera con el pago de las regalías, incumplimiento que en efecto ocurrió y que está debidamente probado.

Así las cosas, al no haber pagado las regalías, pero haber explotado las plantas, la sociedad demandada está obligada a: (i) Pagar el valor de las regalías; y, (ii) Erradicar las plantas, pues así lo pactaron las partes expresamente en los contratos base de ejecución, disposición que, de acuerdo con lo previsto en el artículo 1602 del Código Civil, es ley para las partes.

Para efecto de despejar todo asomo de duda respecto a la existencia de las obligaciones contenidas en el Contrato de Licencia y Pago de Regalías por Variedades Vegetales Con. # 145 del 12 de octubre de 2016 y Con.# 346 del 9 de abril de 2019, es necesario traer a colación lo que en un caso muy similar refirió el Tribunal Superior de Bogotá:

“De lo anterior se advierte que el documento contiene dos obligaciones totalmente distintas que surgen del incumplimiento de la obligación de pago de la (sic) regalías, ya que allí, en la cláusula Décima Segunda se dejó claro que la obligación del cultivador era “Erradicar y destruir las plantas de las variedades vegetales de rosa objeto de ese contrato, cuando no se hayan pagado los dineros correspondientes a las regalías a que se refiere este convenio...”

De esta forma, sin mayor esfuerzo se advierte que en verdad el cultivador aquí demandado se obligó que ante el incumplimiento en el pago de las regalías, además de su pago, deberá erradicar “las plantas objeto del contrato”, obligación de hacer que según la demanda no ha cumplido la parte ejecutada, por lo que da lugar a la ejecución forzada de la obligación, pero esa potencialidad fue demeritada por el juez de primer grado.

Reparando en las piezas aportadas y que sirven de sustento a la pretensión ejecutiva para establecer si aquellos cumplen con los requisitos que permitan darle la connotación de título de ejecución, advierte el despacho que no solo es clara la obligación de hacer por parte del demandado, sino que, como se anuncia que la obligación estaba condicionada al

incumplimiento de la obligación pagar las regalías y así se anuncia, se observa a simple vista que la misma es exigible a partir de su incumplimiento, fecha que según se indica, fue el 10 de abril de 2006, por tanto el documento cumple con los requisitos establecidos en el código de procedimiento civil.”

Leído el anterior extracto de la decisión del Tribunal, es claro que los Contratos de Licencia y Pago de Regalías que se presentan como base de la presente ejecución, contienen obligaciones claras, expresas y exigibles, por cuanto:

- Aparece claramente determinada en el título, esto es, en los Contratos de Licencia y Pago de Regalías por Variedades Vegetales Con. # 145 del 12 de octubre de 2016 y Con. # 346 del 9 de abril de 2019, pues la sociedad demandada se obligó a pagar unas sumas de dinero específicas en unas fechas claramente determinadas.
- El incumplimiento en el pago de la cuota N° 4 del Contrato 145 y la N° 1 del Contrato 346 y siguientes pactadas en el plan de pagos, hace exigible el cobro de la obligación.
- Derivado de dicho incumplimiento, se hace exigible la obligación de hacer, consistente en erradicar las plantas objeto de licencia.
- La obligación de hacer consistente en la erradicación de las plantas objeto de los contratos se hace exigible en el momento en el que la sociedad demandada. No cumplió con el pago de los dineros correspondientes a las regalías pactadas en cada uno de los contratos de licencia.

Por todo lo expuesto, solicitó REVOCAR la providencia del 26 de enero de 2023, mediante el cual se negó el mandamiento de pago de la demanda ejecutiva acumulada y, en su lugar, se libre el mandamiento de pago de acuerdo con lo pretendido en la demanda y lo pactado por las partes en el negocio jurídico base de ejecución.-

2.2. De las actuaciones en Segunda Instancia. El recurso subsidiario de apelación interpuesto fue asignado por reparto por acta individual de reparto de fecha 21 de febrero de 2023.-

3. CONSIDERACIONES. Se recuerda, que el Proceso de Ejecución persigue el cumplimiento de una prestación clara, expresa y exigible a cargo del deudor; para ello, el

título debe superar los umbrales impuestos en la legislación, de cara a la emisión de la orden de apremio como providencia fundante del cobro deprecado.

Así, el canon 422 del Código General del Proceso preceptúa que *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial”*.

En complemento, la regla 430 ídem, previene que únicamente se emitirá aquella cuando sea *“presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo”*, si no es así, debe rehusar esa decisión.

Incluso, así lo ha entendido la doctrina: *“(…) cuando se dirige a éste [el juez] una demanda de ejecución debe ante todo examinar de oficio si existe un título ejecutivo que la respalda, y si dicho título no aparece deberá negar la ejecución”*.

La doctrina enseña que *“El título ejecutivo debe demostrar al rompe, la existencia de prestación en beneficio de un sujeto de derecho. Es decir, que el obligado debe observar en favor de su acreedor una conducta de hacer, de dar o de no hacer, o dos de ellas combinadas, o las tres, en fin, depende del alcance del negocio jurídico celebrado o de lo dispuesto en el fallo o, excepcionalmente, en la ley (…)”*.

Con la demanda acumulada, la parte demandante pretende se libre mandamiento de pago por obligación de hacer en contra de la sociedad JARDÍN DEL XUE FLOWER S.A.S., con base en los Contratos de Licencia y Pago de Regalías por Variedades Vegetales Nos. 145 y 346, como quiera que considera que el incumplimiento en el pago de las cuotas establecidas como regalías o contraprestación por la autorización o licencia recibida en cada uno de esos negocios jurídicos, activaron las cláusulas relativas a: *“Erradicar y destruir las plantas de las variedades vegetales de rosa objeto de este contrato, cuando no se hayan pagado los dineros correspondientes a las regalías a que se refiere este convenio o estando en situación de incumplimiento en su pago, o en incumplimiento de cualquier otra obligación contractual, según fuera el caso, evento en el cual, de todas maneras subsistirá la obligación de pagar la totalidad de las regalías aquí pactadas y el valor de la cláusula penal, de acuerdo con lo establecido en este convenio. EL CULTIVADOR renuncia a cualquier requerimiento para ser constituido en mora en relación con el incumplimiento de esta obligación de hacer”*.

El juzgado de primera instancia negó la orden de pago, argumentando que si bien en el contrato se pactó la erradicación cuando se estuviera en situación de incumplimiento, la verdad es que no se dijo en que tiempo debía efectuarse esa labor, de ahí que la época en la cual debía el demandado inexorablemente atender la misma, no es determinado y tampoco determinar pues quedó indefinida.

En punto de resolver la cuestión planteada en esta instancia, de entrada, debe señalarse que la decisión fustigada habrá de revocarse, como pasa a exponerse:

Advierte este estrado judicial, que con la demanda inicial, el Juzgado libró mandamiento de pago por las sumas de dinero contenidas en los mismos contratos que son base de ejecución en la acumulada, y tuvo como fechas ciertas del incumplimiento de las obligaciones dinerarias las mismas que aquí se pregonan, razón por la cual, si para efectos de tener como fecha de exigibilidad asumió que fueron las que señaló el demandante, extraño es que no pasara lo mismo con el ejecutivo por la obligación de hacer.

Es decir, concluyó el Juzgado de instancia que razón le asistía al ejecutante para solicitar el pago de las sumas de dinero, teniendo como fechas ciertas del presunto incumplimiento las que él mismo plasmó en la demanda, no obstante, determinó que no se logró precisar la fecha en que el ejecutado debía atender la obligación de erradicación y destrucción ni el tiempo en que lo debía hacer, confundiendo la fecha de exigibilidad de la obligación con el plazo en el que el deudor debe ejecutar el acto, lo que, en todo caso, no depende de las partes sino del juez.

En efecto, nótese que el numeral 1º del artículo 433 del Código General del Proceso señala: **“En el mandamiento ejecutivo el juez ordenará al deudor que se ejecute el hecho dentro del plazo prudencial que le señale y libraré ejecución por los perjuicios moratorios cuando se hubieren pedido en la demanda.”**

Así las cosas, siendo que los contratos establecían que las cláusulas para la erradicación y destrucción de las variedades vegetales de rosa, se activaban con el incumplimiento en el pago de los dineros correspondientes a las regalías, lo cual, halló aparentemente probado el juzgado de instancia en el ejecutivo por sumas de dinero, no entiende este Despacho por qué no adoptó el mismo juicio para librar mandamiento de pago, pero esta vez por la obligación de hacer.

Entonces, si el ejecutado supuestamente incumplió su obligación de pagar las regalías, la consecuencia de ello, era erradicar las plantas objeto de los contratos, compromiso que según la parte ejecutante no se ha cumplido, situación que claramente lo habilita para solicitar la ejecución forzada de la obligación.

Se reitera que a la hora de emitir una orden de apremio el juez debe estar convencido que el sujeto pasivo de aquélla se encuentra obligado a efectuar dicho pago y el demandante a recibirlo, a tal punto que el título base de la ejecución y los documentos que con él lleguen a formar una unidad jurídica por sí solos que permitan inferir que la obligación incorporada en el título es cierta.

Y es que, a través del proceso ejecutivo se busca el cumplimiento coactivo de una obligación insatisfecha, y no la determinación de su naturaleza, y mucho menos de su existencia, luego, bajo esas condiciones y atendiendo los criterios utilizados para el ejecutivo por sumas de dinero, también correspondía adoptar la misma decisión en lo que tiene que ver con el ejecutivo por la obligación de hacer.

En este punto resulta pertinente aclarar, que este Juzgado no está dando por sentado el incumplimiento de la parte ejecutada, sino que la carga de controvertir lo manifestado por el demandante le corresponderá a aquel, pues aparentemente el ejecutante con los anexos de la demanda inicial demostró los hechos en que se funda su pretensión, entonces, habiendo superado, desde un principio, esa barrera, lo pertinente es que la adopción de la decisión del Ejecutivo por Obligación de Hacer fuese en esa misma línea.

Así las cosas, y como quiera que los requisitos para librar mandamiento de pago se encuentran en apariencia cumplidos, la decisión confutada será objeto de revocatoria, y, en su lugar, se dispondrá que el juzgado de primera instancia proceda a estudiar el asunto desde la propia perspectiva fáctica y legal de la demanda incoada, acorde con las consideraciones precedentes, sin que haya condena en costas por razón del recurso, dado que no se avizora causación alguna, y así se declarará.-

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Tres Civil del Circuito de la ciudad de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

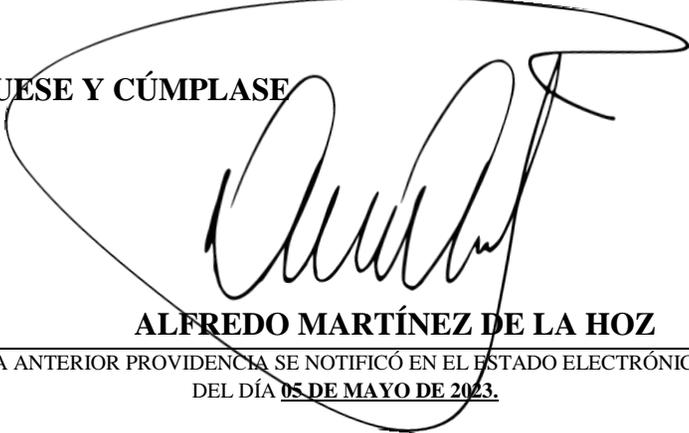
PRIMERO: REVOCAR el auto calendarado el veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023), proferido por el Juzgado 56 Civil Municipal de Bogotá dentro del trámite de la demanda ejecutiva acumulada por obligación de hacer, conforme a lo expuesto. -

SEGUNDO: EN CONSECUENCIA, se ordena devolver el proceso al Despacho de origen, para que proceda a estudiar el asunto desde la propia perspectiva fáctica y legal de la demanda incoada, acorde con las consideraciones precedentes.-

TERCERO: SIN COSTAS por la prosperidad del recurso.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez



ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO ELECTRÓNICO
DEL DÍA 05 DE MAYO DE 2023.



Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario

OMOR.-